Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas

ORIGINAL

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

EXPEDIENTE: 339/2018.

ACTORA:

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS.

ACCIÓN: REINSTALACIÓN Y PAGO DE OTRAS PRESTACIONES.

SENTENCIA.

Zacatecas, Zacatecas, veintiseis **de Agosto del dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del expediente formado con motivo del juicio laboral burocrático, cuyo número de registro, actora, demandado y acción se insertan al rubro; y atendiendo a la resolución emitida por el H. Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Zacatecas, en el Juicio de Amparo Indirecto 440/2021, se procede a dictar la presente Sentencia al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Mediante escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (fojas 1 a 8 de autos), interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas; además, designó como sus apoderados legales,

en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas. Lo anterior de conformidad con la promoción presentada por la parte actora en fecha

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Laboral

La actora reclamó del Ayuntamiento las siguientes prestaciones:

A) La reinstalación en el puesto de
Guadalupe, Zacatecas, con un horario de las 4:00 pm a las 8:00 pm, de lunes a viernes percibiendo un salario de $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N. quincenales (ello atendiendo a la modificación que hizo de manera verbal la parte actora a su demanda en la audiencia trifásica de fecha 13 de diciembre del año 2018, visible a (fojas 21 y 22 de autos), dentro de la cual señaló que suprimía la reclamación relativa a la acción de indemnización constitucional y se le tuviera reclamando únicamente la acción de reinstalación).

B) El pago de la cantidad de $9,333.33 (nueve mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N), por concepto de aguinaldo proporcional del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017, así como también el aguinaldo proporcional del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2018, correspondiente a la cantidad de $9,333.33 (nueve mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N), cantidades que sumadas hacen el total de $18,666.66 (dieciocho mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N).

C) El pago de la cantidad de $1,050.00 (mil cincuenta pesos 00/100 M.N), por concepto de prima vacacional, correspondiente al año 2018, a razón de un salario diario integrado por la cantidad de $233.33 (doscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N), de acuerdo a lo establecido por los numerales 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, así como lo estipulado por el artículo 80 de la Ley multicitada en la materia.

D) El pago de la cantidad de $2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de vacaciones correspondientes a los periodos de la primera quincena de julio y parte de la segunda quincena del mes de

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

COPIA

diciembre quedándole a deber un mes de vacaciones de dichos períodos correspondiente del año 2018, a razón de un salario diario integrado por la cantidad de $233.33 (doscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N), según lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, así como lo estipulado por el artículo 80 de la Ley multicitada en materia.

E) El pago de la cantidad de $23,333.33 (veintitrés mil trescientos treinta y tres pesos 33/00 M.N.), por el concepto de prima de antigüedad, a razón de 20 días de salario por cada año laborado, siendo este por $233.33 (doscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N), de los cuales a la fecha, tenía 5 años prestando sus servicios como funcionario público para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, ya que comenzó a laborar el día 19 de septiembre del año 2013.

F) El pago de los salarios vencidos desde la fecha en que fue despedida injustificadamente del trabajo y que fue desde el día 2 de octubre del año 2018, hasta que se cumplimente el Laudo[1] que se dicte en este juicio.

La actora sustentó sus reclamos en los hechos siguientes:

PRIMERO.- Que comenzó a laborar para dicha entidad pública desde el diecinueve de septiembre del año dos mil trece, en el puesto de Coordinadora , adscrita a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, percibiendo un salario mensual de $7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), los cuales se le pagaban a través de una tarjeta de Banco y posteriormente en una tarjeta luego entonces a partir de enero del año 2014, fue designada como

[1] Hoy en día este Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, emite sentencias.

Tribunal de Ju
Burocrática
Zac

COPIA

enlace educativo con finanzas para efecto de realizar trámites de los descuentos y trámites a favor de los Guadalupense, hasta el día once de agosto del año dos mil diecisiete, toda vez que cambiaron de H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

SEGUNDO.- Que a partir del día 14 de agosto del año 2017, la actora comenzó a realizar solo Asesorías y Trámites Jurídicos para la gente que así como actividades administrativas, como la Recepción de la

TERCERO.- Que el día 18 de septiembre del año 2018, fue citada por el Lic. Carlos de Ávila Barrios, quien funge como Secretario de Gobierno Municipal a las 10:00 am. En el auditorio que ocupa la Presidencia Municipal, a efecto de una Junta Informativa con referencia a la situación laboral de todos los trabajadores y ya estando ahí había dos eventos de dos Instituciones educativas, por lo que se encontraban muchos estudiantes y no trabajadores, dándoles la indicación que cada trabajador se dirigiera a la dirección de su departamento laboral para darles la información de la nueva directora Lic. quien al estar presente les informó que se quedaran hasta las 12:00 del día, hora en que iba a juntar al personal del turno matutino y vespertino, para realizar un acto formal de presentación de todo el personal para saber las funciones que realizaban cada uno de ellos.

CUARTO.- Después de que se realizó la reunión se les informó a los trabajadores de contrato que se acercaran con ella para renovarlo, diciéndoles que firmaran una carta primeramente donde decía que tenían el entendido que la relación laboral con la anterior administración había terminado y que con la nueva administración se les renovaría el contrato del

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

dieciséis de septiembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, aclarándoles que se les respetaría su antigüedad, pero con la condicionante de que si no firmaban la carta que se les daba, no les renovarían el contrato, por lo que la suscrita creía en la buena fe y actuar de la directora ya que días antes había citado a su hija, prometiéndole respetarle a ambas laboralmente sus espacios.

COPIA

QUINTO.- Que al día siguiente, al presentarse la actora a su fuente de trabajo, ya que tenía citada a una persona para el trámite legal, cuál sería su sorpresa de que la Directora le dijo personalmente que ya no regresará hasta en tanto la Síndica y el Presidente le firmaran también el contrato que un día anterior le dio a firmar, a lo cual la demandante le explicó la situación de los trámites que tenía pendientes de la gente, a lo cual se le dijo que los atendiera pero fuera de las instalaciones, por lo que al no considerar esa acción correcta y que no se prestara a malas interpretaciones la demandante los estuvo atendiendo en el estacionamiento de la presidencia, cubriendo ahí el horario de trabajo, regresando nuevamente al día siguiente la actora y encontrándose ahora con la cuestión de que ya no estaba el libro donde checaba y de la oficina habían sacado todos sus muebles y se encontraba cerrada con llave, por lo que la actora se dirigió a la dirección a hablar con
para saber el motivo de su actuar, toda vez que la demandante se sentía engañada al no permitirle las herramientas de trabajo, el espacio laboral, cuando acababa de firmar dos días antes la renovación de Contrato de Prestación de Servicios Laborales, a lo que la directora le contesto que no se volviera a presentar hasta que ella le hablara, ya que estaba esperando que el Presidente Municipal y la Síndico, firmaran también el contrato, por lo que la demandante le explicó anteriormente que solo firmaba ella y seguía laborando normal sin parar ningún día, a lo que ella le dijo que solo seguía indicaciones del Presidente, que solo acatara órdenes y que ella le iba a hablar para que se presentara nuevamente al trabajo, que no iba a haber ningún descuento económico y que la quincena le iba a salir normal, por lo que se vio engañada, ya que hasta la fecha ya no se le ha mandado hablar ni se le ha pagado el tiempo que ha trascurrido haciendo que con dolo y mala

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

COPIA

fe, se pase el tiempo para que la demandante no ejerza el derecho que le corresponda, para ello el día treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, se dio cuenta la demandante que no fue depositado el salario como se había indicado, por lo que al día siguiente buscó al Secretario de Gobierno Municipal, para pedir una explicación de la situación laboral, a lo que le dijo que se dirigiera con la directora, que ella le daría una explicación y ese día por la tarde se le citó vía telefónica para que el día dos de octubre del dos mil dieciocho, se presentara a las 8:00 am en su oficina y ya estando ahí la demandante, le dijo la directora que el contrato no fue aprobado por el Presidente Municipal, ya que no había recurso económico para pagar el salario y que lo sentía mucho, que estaba despedida, que sabía el buen trabajo y profesionalismo y que tal vez en diciembre le hablaba para volverla a incorporar a su equipo de trabajo.

SEXTO.- Que por las razones anteriores la actora solicita la reinstalación y demás prestaciones de Ley a su fuente de empleo, ya que fue despedida de forma injustificada y sin incurrir en ninguna causal a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, así como sin instaurarle el procedimiento de rescisión laboral por parte del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, por haberse violado en su perjuicio las garantías de Legalidad, Audiencia y Seguridad Jurídica.

2. El extinto Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, radicó la demanda el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, (fojas 10 y 11), donde ordenó emplazar a juicio al demandado Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas; fijó fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas contemplada en el a Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; requirió a la demandada para que informara respecto de la existencia de personas que pudieran tener el carácter de terceros interesados; y decretó los apercibimientos correspondientes.

3. Mediante el proveído de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, (Fojas 139 y 140), esta autoridad reconoció la personalidad a los apoderados

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zaca

COPIA

ya que no estampó su firma en la carta poder que se anexó a la demanda para tal efecto.

4. El tres de diciembre del año dos mil dieciocho, se recibió el escrito de contestación de demanda, visible a (fojas de la 25 a la 32) de autos, firmado por el Licenciado Zencalt Gabriel Salazar Salas y María Estrella Martinez Alonso en su carácter de Apoderados Legales del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, quienes dieron contestación a la demanda en los siguientes términos:

La demandada opuso como excepciones y defensas la falta de acción y derecho (dos veces en la contestación de demanda); plus petitio y obscuridad en la demanda).

En cuanto al punto primero de hechos, la parte demandada señaló que la relación laboral con la actora inició a partir del día dieciséis de agosto del año dos mil catorce, bajo Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Independientes por Salarios Asimilables.

Por lo que hace al punto segundo de hechos, la demandada argumentó que en cuanto a la prestación del servicio asignado, después de varios cambios a la C. a partir del catorce de agosto del año dos mil diecisiete fue reasignada con la necesidad de brindar asesoría en favor de los usuarios

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática Zacatecas

Por lo que hace al punto tercero de hechos, la demandada señala que respecto del pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017, se niega lisa y llanamente que le asista la razón y derecho para demandar el pago, toda vez que la trabajadora sí recibió dicha prestación correspondiente bajo el rubro de compensación, dado que la trabajadora tenía una relación de trabajo bajo la calidad de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Independientes por Salarios Asimilables, mismo que en su momento procesal oportuno se demostrará en juicio. Al contrario, por lo que respecta a la prestación de la demanda señalada bajo el inciso B), se señala que respecto del pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, se niega lisa y llanamente le asista la razón y derecho para demandar el pago, toda vez que la trabajadora si recibió dicha prestación correspondiente bajo el rubro de compensación, dado que la trabajadora tenía una relación de trabajo bajo la calidad del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Independientes por Salarios Asimilables, mismo que en su momento procesal oportuno se demostrara en juicio.

COPIA

Por lo que hace el pago de la prima de antigüedad, reclamada bajo el inciso E) se niega lisa y llanamente toda vez que esta prestación es improcedente, toda vez que no estamos en el supuesto de que la prestadora de servicios profesionales haya sido la que rescindió la relación laboral, por lo tanto, no le corresponde dicha prestación, ello con base al artículo 35 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, toda vez que la trabajadora no fue quien realizó la separación o rescisión de la relación laboral; numeral relacionado con el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que respecta al punto cuarto de hechos de la demanda, la demandada manifiesta que por lo tanto se actualiza la excepción de falta de acción y de derecho de la parte actora para reclamar el pago de las mismas, la excepción de obscuridad en la demanda, así como la excepción de plus petitio (transcribiéndose aquí una tesis que al rubro señala PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

DEL ESTADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA RECLAMARLA CUANDO TENGAN MENOS DE QUINCE AÑOS DE ANTIGÜEDAD Y ADUCEN DESPIDO INJUSTIFICADO O RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES A LA INSTITUCIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Por consecuencia, se revierte la carga de la prueba a la actora para que acredite la existencia del derecho para ejercitar el reclamo del pago de la prima de antigüedad, toda vez que la rescisión no fue realizada por la parte actora, sino por la parte demandada, por lo tanto, se hace improcedente el reclamo en tales condiciones (se hace aquí el señalamiento que en atención a que la contestación hecha por la parte demandada a los puntos tercero y cuarto de hechos no tienen absolutamente nada que ver con lo que manifiesta la actora en esos puntos y que al no haber dado contestación la parte demandada a los puntos quinto y sexto de hechos de la demanda, se le tiene a la parte demandada por contestados en sentido afirmativo los puntos tercero, cuarto, quinto y sexto de hechos de la demanda de la C. además de señalarse que no se tomará en cuenta la contestación de demanda que pretende interponer la C.

COPIA

32 de autos), pues como ya se señaló en los autos del presente juicio dicha persona no puede ser llamada como demandada al presente juicio por ser una persona física de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, observándose además que en el auto de radicación jamás se le mandó llamar a juicio a esa persona.

Finalmente, se hace el señalamiento de que por lo que respecta a la modificación de la demanda hecha por la parte actora en cuanto a que suprimía la acción de indemnización constitucional, para que se le tenga únicamente reclamando la acción de reinstalación; al respecto la parte demandada presentó en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho un escrito dentro del cual señala que da contestación a la modificación hecha por su contraparte a su demanda, formulando las mismas argumentaciones que hizo en la contestación de la demanda inicial y oponiendo nuevamente las mismas excepciones y defensas ya contenidas

en su escrito de contestación a la demanda inicial, situación por la cual el allanamiento que pretendió hacer la parte demandada a dicha acción de indemnización constitucional y de otras prestaciones (sin especificarse a cuáles prestaciones se refiere en concreto) dentro del escrito de contestación a la demanda inicial quedó sin efecto alguno al haber optado la parte actora por ejercitar la acción de reinstalación.

5. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, (foja 20 a 22 de autos), con la presencia de la actora y la comparecencia de los apoderados legales de las partes. Además se reconoció la personería a los representantes legales del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas; teniendo por contestada su demanda y por reconocido el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En la etapa de Conciliación, las partes expresaron que no era su deseo convenir, por lo que se tuvieron por ratificados los escritos de demanda y contestación a la misma respectivamente.

6. Por auto de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, (fojas 141 a 143 de autos), este Órgano Jurisdiccional admitió las pruebas que las partes ofrecieron conforme a derecho.

7. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve (foja 171), se declaró por perdido el derecho tanto de la parte actora como de la demandada para presentar alegatos, y por consiguiente, declaró cerrada la instrucción ordenando pasar los autos al Magistrado que por razón de turno le correspondió, para la elaboración del proyecto respectivo.

8. En fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se instaló este H. Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, en cumplimiento a los decretos: 385, que contiene la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y 613, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de

la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, por los cuales se sustituye al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas por el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.

9. En la misma fecha anterior, en sesión extraordinaria, el Pleno del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), de forma indefinida y hasta en tanto mejoraran las condiciones sanitarias, a fin de salvaguardar la seguridad en la salud del personal que labora al interior del Tribunal y de los usuarios a los que se les brinda el servicio; así como por la transición del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas (Entrega-Recepción).

10. En fecha once de mayo de dos mil veintiuno, se reanudaron las actividades jurisdiccionales del Tribunal, de forma presencial, por Acuerdo General TJLB-AG-003/2021, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, mismo que entró en vigor el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno y que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en fecha uno de mayo de dos mil veintiuno, en el que se determinó que se restablecían los términos y plazos.

En consecuencia de los tres últimos puntos, es que hasta esta fecha se pronuncia la presente sentencia, la que se realiza, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S .

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, es competente para emitir la presente sentencia, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, **fue declarado extinto ante la creación del hoy Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas;** asimismo, se determinó la

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

sustitución de aquella Autoridad por esta última, lo anterior a fin de que este Tribunal de Justicia Laboral Burocrática continué conociendo de los Juicios y/o Procedimientos que se encontraran en trámite; vale la pena señalar que en términos de lo previsto por los artículos 14, 16, 115 fracción VIII y 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 146 y 158 fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, se surte la competencia de este Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, todo ello de conformidad con los artículos transitorios segundo y quinto del Decreto número 613, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas el veintitrés de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; numerales estos últimos que disponen:

COPIA

> **Artículo Segundo.** El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas deberá comenzar sus funciones el 27 de enero de 2021. Hasta en tanto inicia sus operaciones, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas continuará atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo, los servidores y las Entidades Públicas y sobre el registro de contratos colectivos de trabajo, organizaciones sindicales y condiciones generales de trabajo, de conformidad con la competencia que les señalan las leyes aplicables
>
> **Artículo Quinto.** Los expedientes radicados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas serán transferidos al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas una vez que entre en funciones, para que éste último continúe con el desahogo de los mismos hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Siendo pertinente aclarar que por virtud a las reformas que se realizaron a la Ley del Servicio Civil del Estado, mediante decreto 613, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, bajo el tomo CXXXI, número siete, de fecha veintitrés de enero del año dos mil veintiuno, en que se determinó que todos los expedientes que se encontraban a trámite ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, fueran transferidos a este Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado; así como también se determinó en dicha reforma, concretamente a los artículos 146, 162 fracciones II, VII, IX, X, XI y XII, 232 fracción III, 235, 236, 237 y 238

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

de la Ley en cita que este Tribunal por ser un Órgano Jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía e independencia en sus decisiones, no dictará laudos sino sentencias, pues la esencia de éste (Tribunal) no es de autoridad arbitral sino se insiste, es meramente jurisdiccional, por lo que a pesar de que la ejecutoria recibida ordenó la emisión de un laudo, ello no es posible por virtud de lo antes expresado, empero lo anterior se estima que no constituye una afectación a la esfera jurídica de las partes en atención a que este Tribunal está facultado por Ley para continuar con el trámite de los procesos que iniciaron ante el extinto Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, pero dicha continuación debe entenderse en la medida de que tales disposiciones no se contrapongan a las disposiciones procesales vigentes en la Ley del Servicio Civil del Estado, puesto que son tales disposiciones las que constituyen los cimientos de este Tribunal, como lo es, la imposibilidad de emitir en la actualidad un Laudo, por lo que se hace constar que a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria que se recibe, se dictará propiamente una sentencia definitiva en el presente juicio.

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

COPIA

SEGUNDO. CONFIGURACIÓN DE LA LITIS. La Litis en la acción principal de reinstalación se constriñe en determinar y resolver, si como lo manifiesta la actora le asiste acción y derecho para demandar el cumplimiento de la relación laboral, y consecuente reinstalación, así como el pago de diversas prestaciones reclamadas, derivado de que a su decir, fue objeto del despido injustificado de su cargo como I
Zacatecas; o bien si como lo aduce la demandada H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, a la actora no le asiste la razón y el derecho para reclamar la reinstalación derivado del supuesto despido injustificado que aduce, así como las demás prestaciones reclamadas; lo anterior, en virtud a que la actora se encontraba al servicio de la demandada, bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Independientes por salarios asimilables, en consecuencia es inexistente la relación laboral con la actora y por ende la actora no fue despedida de su fuente de trabajo de manera injustificada.

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

TERCERO. CARGA PROBATORIA. La carga de la prueba se distribuye entre ambas partes en los siguientes términos: corresponde al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, con fundamento legal en lo que establece el artículo 219, fracción III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, acreditar que la parte actora se encontraba a su servicio bajo la modalidad de Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Independientes por Salarios Asimilables, y por consecuencia, que es inexistente una relación laboral con la C. Por su parte, a la actora le corresponde acreditar sus puntos fácticos que fueron desestimados por la demandada.

COPIA

CUARTO. RELACIÓN DE TRABAJO. La Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, artículo 2 fracción I, dispone que la relación de trabajo es la establecida entre las entidades públicas a través de sus titulares con los trabajadores a su servicio.

En el presente juicio, la existencia del vínculo laboral entre las partes quedó demostrada con la afirmación de la actora, C. en el punto primero de hechos de demanda y con la contestación de la parte demandada al punto referido en el que señalaron a lo siguiente:

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

Por su parte la demandada respecto al punto citado con antelación expuso en lo que interesa lo que a continuación se transcribe:

COPIA

"**PRIMERO**.- En cuanto a la relación laboral que señala la parte actora es errónea toda vez que la relación laboral con mi representada inició a partir del día dieciséis de agosto del año dos mil catorce, bajo Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Independientes por Salarios Asimilables.

En ese tenor, es de una clara obviedad que el vínculo laboral no formó parte de la controversia, ya que quedó confirmado con lo expresado por las partes dentro de sus escritos de demanda y respectiva contestación, en cuanto a que la actora prestó sus servicios para la entidad pública demandada Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

Lo anterior, sin que sea obstáculo a lo antes precisado, que la patronal hubiera desconocido la fecha que la demandante señaló como aquella en que inició el vínculo laboral, toda vez que la entidad pública no presentó prueba alguna para demostrar sus afirmaciones respecto de estos hechos.

QUINTO. EXCEPCIONES Y DEFENSAS. El extinto H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, de conformidad con el artículo 252 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, tuvo por contestada la demanda incoada por la
en la que el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, expuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes las cuales serán valoradas y que versan en lo siguiente:

1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO; ADEMÁS DE LA EXCEPCIÓN sic. DE PLUS PETITIO; de la parte actora, toda vez que es totalmente falso que no se le haya pagado el aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, toda vez que como ya se mencionó dicha prestación se entrega por parte del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en favor de la empero, bajo el rubro de compensación, dado que como se ha mencionado la actora tenía una relación bajo la calidad de Contrato de

Prestaciones de Servicios Profesionales Independientes por Salarios Asimilables; lo cual en su momento procesal oportuno se demostrara en juicio.

2.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Misma que se hace consistir en la petición realizada por la parte actora bajo el inciso E), denominada bajo el rubro de prima de antigüedad, toda vez que no estamos bajo el supuesto del derecho de pago, en virtud de que la parte actora no fue quien rescindió la relación laboral, lo anterior, con base al artículo 35 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, con relación al artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

COPIA

Respecto a las dos excepciones que pretende interponer la demandada denominadas falta de acción y derecho, las mismas se califican de improcedentes, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio definido de que cuando se opone tales excepciones para negar la demanda y acción, las califica de no ser propiamente una excepción si no una defensa que pretende revertir la carga de la prueba a la parte actora. Fundamento legal, artículos 236 y 237 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Por otra parte, respecto a las excepciones de Plus Petitio y la de oscuridad en la demanda, las mismas se analizarán y valorarán más detalladamente una vez que se concluya el correspondiente análisis probatorio.

SÉPTIMO. PRUEBAS. En este apartado serán analizados los medios probatorios admitidos a la actora, en los términos siguientes:

PRUEBAS DE LA C

1. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Pruebas que serán analizadas y valoradas con el resto del caudal probatorio ofrecido por la parte actora, con fundamento legal, en el artículo 220 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza (foja 40), con fundamento en el artículo 220 de la Ley del Servicio Civil del Estado

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

de Zacatecas, la cual se valora en términos de lo debidamente fundado y motivado de la presente resolución.

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

COPIA

2. CONFESIONAL.- Con cargo al demandado, Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, por conducto de quien acredite tener facultades para absolver posiciones a su nombre.

Prueba que fue desahogada en fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, visible a (foja 148 de autos), con la presencia de la Síndico Municipal de Guadalupe, Zacatecas de nombre María de la Luz Muñoz Morales, y en virtud a que la absolvente respondió en sentido negativo todas y cada una de las preguntas, el resultando de dicha prueba resultó ineficaz para que la parte actora acredite la procedencia de su acción de reinstalación por el despido injustificado del que se duele en fecha 02 de octubre del año 2018, pues de las posiciones formuladas a la absolvente y sus respuestas no se configura lo anterior.

3. CONFESIONAL.- A cargo del C. Carlos Alberto de Ávila Barrios, en su carácter del Secretario de Gobierno Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

Prueba que fue desahogada en fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve visible a (foja 152 de autos), sin que compareciera el absolvente, por tal motivo, se le tuvo por confeso al C. Carlos Alberto De Ávila Barrios de las posiciones que se calificaron de legales, motivo por el cual la presente probanza resulta eficaz para que la parte actora acredite la procedencia de su acción de reinstalación por el despido injustificado del que dice fue objeto en fecha 02 de octubre del año 2018, pues de la probanza en comento se desprende:

Que el absolvente reconoció que la relación jurídica entre las partes del presente juicio es de naturaleza laboral.

a) Que la actora estuvo subordinada al Ayuntamiento.

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

b) Que a la actora se le pagaba un salario.

c) Que la actora comenzó a laborar para el demandado

d) Que la actora cumplía con una jornada y horario de trabajo ante el demandado, y que se le pagaba un salario de $3,500.00 pesos quincenales.

e) Que no se le realizó a la actora ningún procedimiento establecido en los artículos 28 al 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, y

f) Que su representada despidió a la actora del presente juicio en fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho.

COPIA

4. CONFESIONAL.- A cargo de la C. María Estrella Martínez Alonso, en su carácter de Prueba que fue desahogada en fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, visible a (foja 156 de autos), con la presencia de la absolvente, resultando dicha prueba ineficaz para que la parte actora acredite la procedencia de su acción de reinstalación por el despido injustificado del que se duele y que señala aconteció en fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, pues de las posiciones formuladas a la absolvente y sus respuestas no se configura lo anterior.

5. CONFESIONAL.- Con cargo a la Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas. Prueba que fue desahogada en fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, visible a (foja 159 de autos), sin que compareciera la absolvente, por tal motivo, se le tuvo por confesa a la de las posiciones que se calificaron de legales; sin embargo dicha probanza no es eficaz para probar lo pretendido, toda vez que dicha probanza resulta

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

inverosímil, en razón a que los hechos que pretende probar la actora no son propios de la

Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, toda vez que en consideración a las funciones de la absolvente seria imposible que le constaran ciertos los hechos.

COPIA

6. DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo del demandado, Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, por conducto de quien acredite tener facultades para rendir declaraciones a su nombre. Prueba que fue desahogada en fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, visible a foja 150 de autos, con la presencia de la Síndico Municipal de Guadalupe, Zacatecas de nombre María de la Luz Muñoz Morales, y en virtud a que la declarante respondió en sentido negativo todas y cada una de las preguntas, el resultando de dicha prueba resultó ineficaz para que la parte actora acreditará la procedencia de su acción de reinstalación, pues de las preguntas formuladas a la declarante y sus respuestas no se configura lo anterior.

7. DOCUMENTAL EN VÍA DE REQUERIMIENTO A LA DEMANDADA.- Consistente en que la demandada deberá exhibir en original o al menos copia certificada de los comprobantes de pago de salarios y percepciones quincenales correspondientes a la actora del presente juicio del periodo del primero de enero del año dos mil diecisiete al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, así de los comprobantes de pago de prestaciones como aguinaldo, vacaciones, primas, comprobantes de pago de prestaciones como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y cualquier otra prestación que el demandado le pagaba al actor del periodo que va del primero de enero de del año dos mil diecisiete al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho.

Por lo que hace prueba citada con antelación, y en atención a que de autos no se desprende que la parte demandada haya exhibido la documentación que le fuera requerida por este Tribunal Laboral, dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES, que le concedió, contados a partir de la notificación del auto

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

de admisión de pruebas dictado en el juicio que nos ocupa, (obrando constancia en autos de que dicho auto le fue notificado a la parte demandada en fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve).

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

Al respecto resulta procedente hacer efectivos los apercibimientos a la parte demandada, decretados en el auto de admisión de pruebas de fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve; en consecuencia se le tiene a la parte actora por presuntivamente cierto el monto del salario quincenal que dice percibía por la cantidad de $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.); Aunado a lo anterior, es de señalarse que la presente probanza resulta ineficaz para acreditar la procedencia de la acción de reinstalación ejercitada por la parte actora, derivada del supuesto despido injustificado ocurrido en fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho. Lo anterior en razón, a que con la presente probanza no se configura lo anterior.

COPIA

8. INFORME DE AUTORIDAD.- a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) Delegación Zacatecas, a efecto de que informe lo siguiente: a) Que diga la autoridad si la actora fue asegurada como trabajadora del Ayuntamiento de Guadalupe Zacatecas, o la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas; b) En caso de ser afirmativo, que señale la autoridad la fecha de alta ante tal institución, el periodo de afiliación, los motivos afiliatorios, las altas y bajas, así como la causa de baja.

Prueba que fue desahogada mediante oficio número 349001420100.DAC/288/2019 firmado por el Licenciado Víctor Hugo De la Rosa, en su carácter de Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, a través del cual informó que después de consultar la base de datos de asegurados de la región a la cual pertenece la Delegación Estatal del IMSS en Zacatecas, se localizó un registro a nombre de quien en su cuenta individual no presenta movimientos afiliatorios de alta por parte del

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas o la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

Probanza que resulta ineficaz para acreditar la procedencia de la acción de reinstalación ejercitada por la parte actora derivada de su supuesto despido injustificado ocurrido en fecha 02 de octubre del año 2018, pues de dicho informe no se configura lo anterior.

COPIA

9. DOCUMENTAL.- Consistentes en: a) Copias de las listas de asistencia al trabajo del periodo julio del año dos mil diecisiete a septiembre del año dos mil dieciocho; b) Estado de cuenta de la actora del presente juicio expedido

Pruebas que resultan ineficaces para acreditar la procedencia de la acción de reinstalación ejercitada por la parte actora derivada de su supuesto despido injustificado ocurrido en fecha 02 de octubre del año 2018, pues si bien es cierto dichas probanzas solo fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, de dichas probanzas no se configura dicho despido injustificado del que se duele la parte actora.

10.- TESTIMONIAL.- Con cargo a los CC.

Prueba que fue desahogada en fecha 29 de abril del año 2019, visible a (foja 167 de autos), a la cual se le resta valor probatorio, lo anterior en atención a que al desahogo de la probanza únicamente compareció la ateste de nombre declarándose por ello desierto el testimonio del testigo y por tal motivo, aún y cuando la prueba se haya desahogado con el testimonio de la primera de las mencionadas, dicha ateste no fue ofrecida con el carácter de testigo singular, situación que provoca que a su testimonio no se le pueda dar valor probatorio

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática Zacatecas

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia en materia laboral, 5°.T.J/3, con número de registro 203346, de la Novena Época de febrero de 1996, página 348 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que se transcribe a continuación:

> PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO. Para que la declaración de un solo testigo pueda producir convicción, es menester que concurran en él circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que testifica, además de que se evidencie que fue el único que se percató de los sucesos que expuso, lo que no acontece si se ofrecen dos testigos y uno de ellos no asiste a la audiencia y se declara la deserción de la prueba a su cargo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO ENMATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5740/87. Jaime Padilla Orihuela. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 8035/91. Emma Patricia López Cordero. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 705/95. Zamora Flores y Asociados, S.C. y otro. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 4305/95. Maximoy, S.A. de C.V. y otra. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario:
> José Francisco Cilia López. Amparo directo 9295/95. José de Jesús
> Morones Morones. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.

COPIA

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA, AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS.

1. CONFESIONAL.- con cargo a la C.
actora del presente juicio.

Prueba que fue desahogada en fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, visible a (foja 162 de autos), con la presencia de la actora del presente juicio, resultando dicha prueba ineficaz para que la parte demandada acredite sus excepciones y defensas consistentes en que la parte actora se encontraba a su servicio bajo la modalidad de Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Independientes, por Salarios Asimilables, y por consecuencia, que es inexistente una relación laboral con

la C. pues de las posiciones formuladas a la absolvente y sus respuestas no se configura lo anterior.

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

2. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Pruebas que serán analizadas y valoradas con el resto del caudal probatorio ofrecido por la parte demandada, con fundamento legal, en el artículo 220 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

COPIA

3. DOCUMENTALES.- Consistentes en quince contratos originales de prestación de servicios profesionales independientes por salarios asimilables que celebran por una parte el Municipio de Guadalupe, Zacatecas y por otra parte la los cuales consignan como duración de la prestación de servicios los siguientes períodos: 1.- Del 16 de agosto al 31 de diciembre del año 2014; 2.- Del 01 de enero al 31 de marzo del año 2015; 3.- Del 01 de abril al 30 de junio del año 2015; 4.- Del 01 de julio al 30 de septiembre del año 2015; 5.- Del 01 de octubre al 31 de diciembre del año 2015; 6.- Del 01 de enero al 30 de junio del año 2016; 7.- Del 01 de julio al 15 de septiembre del año 2016; 8.- Del 01 de abril al 30 de junio del 2017; 9.- Del 16 de septiembre al 31 de diciembre del año 2016; 10.- Del 01 de enero al 31 de marzo del año 2017; 11.- Del 01 de julio al 30 de septiembre del año 2017; 12.- Del 01 de octubre al 31 de diciembre del año 2017; 13.- Del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2018; 14.- Del 01 de abril al 30 de junio del año 2018 y 15.- Del 01 de julio al 15 de septiembre del año 2018.

Pruebas a las cuales se les resta valor probatorio, pues además de que las mismas fueron objetadas por la parte actora en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, sin que se observe que la parte demandada haya ofrecido algún medio de perfeccionamiento, en términos de lo que establece el artículo 226, fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas. Aunado a que, si bien es cierto, de dichos contratos se desprende que la actora tiene el carácter de Servidora de Servicios Profesionales; sin embargo del contenido de los mismos, no se advierte el tipo de servicios para los cuales se celebró

el convenio, pues dichos contratos sólo se limitan a señalar que tiene como efecto garantizar un mejor servicio a los ciudadanos Guadalupenses, es decir que no señala el objeto de la prestación de los servicios profesionales que va a desempeñar la actora, siendo lo anterior un requisito indispensable que le correspondía acreditar a la parte demandada en el sentido de demostrar de manera fehaciente que la actora estaba contratada bajo dicho esquema.

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

COPIA

Lo anterior de conformidad con la tesis con número de registro 214491, de la Séptima Época, emitida por la cuarta sala del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página 591, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES. CARGA DE LA PRUEBA.** No es el trabajador a quien corresponde probar la existencia de la relación laboral, sino que la carga probatoria es precisamente para el patrón cuando éste al contestar la demanda opone como excepción principal que nunca existió relación laboral con dicho trabajador, sino que con él hubo por su naturaleza y características la de prestación de servicios profesionales.
>
> Amparo directo 12891/92. Luis Martínez Alamo y otros. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.

De igual forma, tiene aplicación la tesis 2a./J.40/99, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, de la Segunda Sala del Tribunal de Alzada Tomo IX, Mayo de 1999, página 450, la cual establece lo siguiente:

> **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.
> Contradicción de tesis 107/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1999.

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.
Tesis de jurisprudencia 40/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

COPIA

Otro aspecto a considerar para no otorgarle valor probatorio a dichas probanzas es el de LA TEMPORALIDAD que señalan los contratos que se exhiben y que de manera conjunta comprenden el periodo del dieciséis de agosto del año dos mil catorce, al quince de septiembre del año dos mil dieciocho; empero lo anterior no es suficiente, ya que es necesario que la demandada pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido, cuestión por la cual resulta importante señalar el contenido de los artículos 3, 18 y 19, fracción III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas que disponen lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 3.** Las y los trabajadores son todo servidor público que presta un trabajo personal subordinado, físico o intelectual, o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido, o por figurar en las nóminas de salario de las y los trabajadores temporales."
>
> **"ARTÍCULO 18:** Los nombramientos de las y los trabajadores podrán ser:
>
> I. Definitivos, aquéllos que se otorguen para ocupar plazas de base;
> II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes que no excedan de seis meses;
> III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón, se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses;
> IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y
> V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen.
> Se entenderá que el nombramiento es definitivo en caso de que se omitan las características que señalan las fracciones II, III, IV y V de este artículo."
>
> **"ARTÍCULO 19:** Los nombramientos deberán contener
> [...]:
> III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo o por obra determinada...".

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

COPIA

De los preceptos normativos transcritos, se rescata que el trabajador al servicio de las entidades públicas, es toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las nóminas de los trabajadores temporales y sus nombramientos pueden ser: a). Definitivos, aquéllos que se otorguen para ocupar plazas de base; b). Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes que no excedan de seis meses; c). Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón, se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; d). Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y e). Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen.

También cabe mencionar, respecto a los trabajadores temporales que sus nombramientos sólo dejarán de surtir efecto sin responsabilidad para los titulares, por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación de ese grupo de servidores.

En ese sentido, debe estimarse que con el propósito de proteger los derechos de aquellos empleados temporales, para los que el legislador local estableció supuestos específicos que justifican esa clase de contratación eventual, la cual no puede ser por cualquier causa o motivo, sino únicamente cuando exista alguna causal que explique la sujeción a un plazo, y debe estimarse que ese grupo de trabajadores laboran en actividades especiales o extraordinarias, cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional que deberá ser comprobable objetivamente; en consecuencia, la validez de cualquiera de las modalidades de contratación temporal, por el propio carácter de ésta, exige de manera indispensable que concurra la causa o motivo objetivo y razonado, específicamente previsto en la legislación de la materia habilita la utilización de cada una de ellas y que demuestre plenamente esa causa motivadora.

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

COPIA

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia P./J. 35/2006, Tomo XXIII, de Febrero de 2006, Novena época, página 11, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de La Nación, que se inserta a continuación:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.

Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.

Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Conflicto de trabajo 5/2005-C. Suscitado entre Enrique Aurelio Ramírez Torillo y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 9 de enero de 2006. Once votos.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 35/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis.

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

Asimismo, tiene aplicación la Tesis: 2a./J. 164/2016 (10a.), vista en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte d Justicia de la Nación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 808, que reza:

COPIA

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD. De acuerdo con la interpretación reiterada de la Ley Federal del Trabajo realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regla general es que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos de su artículo 37, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo; tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por tanto, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; de lo contrario, la relación de trabajo es por tiempo indefinido. Por tal razón, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y el patrón oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Dicho análisis de la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato, su nulidad o siquiera hizo mención a la celebración de un contrato por tiempo determinado, pues es el demandado quien basó su excepción en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica.

Contradicción de tesis 170/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Por lo anterior, y una vez concluido el análisis probatorio, este Tribunal de Justicia Laboral determina, que la parte demandada no acreditó fehacientemente en autos que la actora del presente juicio se encontrara sujeta a ella, con una figura distinta a una relación de trabajo, aunado a lo

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

COPIA

anterior la figura que argumenta el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, a la cual se atribuye que estaba sujeta la actora de *"Contratación de Prestación de Servicios Profesionales Independientes por Salarios Asimilables"*, no cumple con todos y cada uno de los requisitos necesarios para que se tenga por debidamente acreditada la inexistencia de una relación laboral, pues además en los autos del presente juicio existen medios probatorios que acreditan la relación de trabajo entre las partes del presente juicio.

Por lo que, una vez que se ha agotado el correspondiente análisis probatorio, este Tribunal de Justicia Laboral, califica de improcedente la excepción de plus petitio que interpone la parte demandada, pues de los medios probatorios ofrecidos, no se acredita que el municipio demandado le haya cubierto a su contraria el aguinaldo del año 2017, siendo lo anterior una carga procesal que le correspondía acreditar a la parte demandada en términos de lo que establece el artículo 219, fracción VIII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, y por lo que hace a la excepción de oscuridad en la demanda interpuesta en contra de la prima de antigüedad resulta ocioso e innecesario el analizar y valorar la misma por los argumentos que se vertirán al momento de declarar la absolución de dicha prestación.

Por tal motivo, y al haberse acreditado la existencia de una relación laboral entre las partes del presente juicio, la parte demandada se encontraba obligada a levantar a la el procedimiento administrativo contenido en los artículos 28 al 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, para rescindir la relación laboral de la actora en el caso de que la misma hubiese incurrido en alguna causal que lo ameritara; sin embargo, al no cumplirse con lo anterior, queda a todas luces acreditado que la demandante sufrió un despido injustificado en fecha 02 de octubre del año 2018, y por ello resulta procedente resolver el presente juicio de la siguiente manera:

SÉPTIMO ACCIÓN PRINCIPAL SALARIO Y PRESTACIONES. Una vez que en autos ha quedado acreditado que la (

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

sufrió un despido injustificado en fecha 02 de octubre del año 2018, se precisa que el salario que servirá de base para cuantificar las prestaciones que serán condenas en la presente resolución, será el que quedó acreditado por la parte actora en los autos del juicio en que se actúa, siendo este, por la cantidad de $7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, sueldo que al dividirse entre los 30 días que comprenden una mensualidad, da como resultado un salario diario de $233.33 (doscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)

COPIA

1. La demandó su reinstalación como Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba hasta antes de su injustificado despido.

Respecto a la acción antes señalada, y una vez que ha quedado acreditado en autos, el despido injustificado del que fue objeto la parte actora en fecha 02 de octubre del año 2018, resulta procedente condenar al Municipio de Guadalupe, Zacatecas a reinstalar a la Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba hasta antes de su injustificado despido.

Por lo anterior, y al ser los salarios caídos una prestación accesoria que sigue la suerte de la acción principal y que en el caso lo es la acción de reinstalación, resulta procedente condenar al Municipio de Guadalupe, Zacatecas a su pago tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, que en la parte que interesa señala:

> **ARTÍCULO 33:** La o el trabajador que haya sido separado del empleo injustificadamente, a su elección, podrá solicitar ante el Tribunal, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio no comprueba la entidad pública alguna causa de rescisión, así como el procedimiento administrativo seguido, la o el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

COPIA

De igual forma robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se insertan:

SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

Contradicción de tesis 291/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y Primero del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado Zacatecas

Tribunal de Justicia Laboral Zacatecas

COPIA

de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XVI.1o.T.2 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1953, y

Tesis XIX.1o.5 L (10a.), de título y subtítulo: **"SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).**", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2857, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 116/2015.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 116/2015, resuelto por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.16o.T.2 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4094.

Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto, es que al multiplicarse los 365 días de salarios caídos que comprenden una anualidad, desde la fecha del despido

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

COPIA

injustificado del que fue objeto la actora, dos de octubre del año dos mil dieciocho por el salario diario de la actora de $233.33 (doscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.). resulta un monto total a cubrir por concepto de salarios caídos del 02 de octubre del año 2018 al 02 de octubre del año 2019 de $85,165.45 (ochenta y cinco mil ciento sesenta y cinco pesos 45/100 m.n.), monto al cual se le deberán de sumar los intereses que se continúen generando sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en términos de lo que establece el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

2.- La C. reclamó el pago de la cantidad de $18,666.66 (dieciocho mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.), por concepto de aguinaldo de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

En cuanto a dicha prestación, resulta procedente condenar a la parte demandada a su pago, en atención a que le correspondía acreditar a la parte demandada con los medios idóneos el pago de dicha prestación; lo anterior en términos de lo que establece el artículo 219, fracción VIII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, cuestión que el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, no acreditó en autos.

Ahora bien, al establecer el artículo 68 de la Ley de la materia que el aguinaldo para los trabajadores burócratas es el equivalente a 40 días de salario por año, corresponde entonces a la actora, 80 días de aguinaldo que multiplicados por el salario diario de la actora por la cantidad de $233.33 (doscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), resulta una cantidad total a cubrir por el concepto de aguinaldo de los años 2017 y 2018 de $18,666.40 (dieciocho mil seiscientos sesenta y seis pesos 40/100 M.N.). lo anterior, con fundamento legal, en lo establecido en artículo 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

3. La C. reclamó el pago de la cantidad de $1,050.00 (mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de prima vacacional del año 2018.

En cuanto a dicha prestación, resulta procedente condenar a la parte demandada a su pago, ello en atención a que el pago de dicha prestación era una carga procesal que le correspondía acreditar a la parte demandada con sus medios probatorios en términos de lo que establece el artículo 219, fracción VIII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, cuestión que el Municipio de Guadalupe, Zacatecas no acreditó en autos, por tal motivo, de obtener el 30.33% del monto que resulta de los 20 días que se le cubren a los trabajadores burócratas en una anualidad por concepto de vacaciones, da una cantidad total a cubrir para la actora por concepto de prima vacacional del año 2018 de $1,415.37 (mil cuatrocientos quince pesos 37/100 M.N.), Fundamento legal, artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

4. La C reclamó el pago de la cantidad de $2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de vacaciones correspondientes de la primera quincena del mes de julio y segunda quincena del mes de diciembre del año 2018.

Respecto a dicha prestación, resulta procedente absolver a la demandada Municipio de Guadalupe, Zacatecas, del pago de la prestación reclamada; lo anterior en virtud de que al proceder la acción principal de reinstalación, la prestación exigida está inmersa en el pago de los salarios vencidos pues de otra forma estaríamos ante un pago doble de dicha prestación.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia I.1°.T.J/128, con número de registro 201855, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral, de la Novena Época, página 356, del Tomo IV, de julio de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que a continuación se transcribe:

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

COPIA

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.
Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.
Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.
Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.
Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López."

De igual forma, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 4ª/J 51/93, con número de registro 207732, en materia laboral, de la Octava Época, Pagina 49, número 73, de enero de 1994 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que a continuación se inserta:

"VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACIÓN DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado Zacatecas

respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.
Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.
Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso."

COPIA

5. De igual forma la reclamó el pago de la cantidad de $23,333.33 (veintitrés mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad a razón de 20 días de salario por año laborado.

Respecto a dicha prestación, resulta procedente absolver a la parte demandada de su pago, lo anterior, en atención a que la prima de antigüedad es una prestación que no se encuentra contemplada en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no puede aplicarse supletoriamente al apartado B del artículo 123 Constitucional, en el caso que nos ocupa, lo anterior de conformidad a diversas resoluciones que los Tribunales de Alzada, han enviado a este Tribunal Laboral en ese sentido; cuestión por la cual, resulta ocioso e intrascendente el analizar y valorar la excepción de oscuridad en la demanda interpuesta por la parte demandada en contra de ésta prestación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado, razonado y con apoyo además, en los artículos 14, 16, 115 fracción VII y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, 115, 118, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1º, 146, 158 fracción I, inciso a), 201, 232, 235, 236, 237, 238, 239 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, y demás relativos y aplicables de los ordenamientos jurídicos antes invocados, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

COPIA

PRIMERO. Que la C. sí acreditó los presupuestos de su acción de reinstalación, en tanto que el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, no acreditó las excepciones y defensas interpuestas en su escrito inicial de demanda; en consecuencia:

SEGUNDO. Se condena al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, a reinstalar a la C. de Guadalupe, Zacatecas, en los mismos términos y condiciones en que desempeñaba su trabajo hasta antes de que surgiera el presente conflicto laboral.

TERCERO. Se condena al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, a pagar a la el monto de **$105,247.22 (ciento cinco mil doscientos cuarenta y siete pesos 22/100 M.N.),** por concepto de salarios caídos, aguinaldos de los años 2017 y 2018 y prima vacacional del año 2018, monto al cual se le deberán de sumar los intereses que se continúen generando sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en términos de lo que establece el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

CUARTO. Se absuelve al Municipio de Guadalupe, Zacatecas de pagar a la los conceptos de vacaciones de la primera quincena de julio y segunda quincena de diciembre del año 2018, así como la prima de antigüedad.

Todo lo anterior en términos de lo establecido en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.

QUINTO. Que se comunique al H. Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Zacatecas, en el Juicio de Amparo Indirecto 440/2021, que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por esa autoridad federal, y remítasele la copia

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

de estilo y las constancias correspondientes.

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática
Zacatecas

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

COPIA

Así lo resolvieron y firman, los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, J. Jesús Bautista Capetillo, Magistrado Presidente; Juan Carlos Flores Solís, Magistrado Ponente, y Marla Rivera Jáuregui, Magistrada, por unanimidad de votos en sesión del Pleno celebrada con esta fecha, asistidos por el Secretario General de Acuerdos que actúa y da fe. **Doy fe**.